



Bogotá, D.C., Octubre 31 de 2014

Doctor

CARLOS PABLO MARQUEZ ESCOBAR

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC

Calle 59ª Bis No. 5 – 53 Edificio Link Siete Sesenta Pisos 8, 9 y 10.

accesoFO@crcom.gov.co

Ciudad

Ref.: Comentarios al Proyecto de Resolución “Por la cual se declara una instalación esencial y se dictan otras disposiciones” y el Documento Soporte “Capacidad de Transmisión en las redes de Fibra Óptica”

Respetado doctor Márquez,

En atención al documento publicado y al proyecto de resolución, cordialmente me permito hacer comentarios sobre las consideraciones realizadas por el regulador, el impacto que el mismo genera en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC, y las condiciones particulares de las habilitaciones de los servicios.

I. DOCUMENTO SOPORTE

En relación con la argumentación dada por la CRC y el contexto del marco regulatorio nos permitimos hacer algunas aclaraciones respecto de algunas afirmaciones contenidas en el documento soporte. En la página 4 se lee:

“(…) En tal sentido, MINTIC ha considerado que dicha infraestructura debe estar soportada en redes de fibra óptica por tratarse de una tecnología adecuada, robusta y dinámica para garantizar dicha

COMCEL S.A.
Calle 90 No. 14 -37
Teléfono: 57-1-616 9797
Bogotá, D.C. - Colombia
www.claro.com.co

conectividad. Es por esta razón que en el marco del "Plan Vive Digital", el citado Ministerio ha implementado el desarrollo del Proyecto Nacional de Fibra Óptica (PNFO) con el fin de extender una red a lo largo del territorio nacional para interconectar 1078 municipios. La expansión, la cobertura y la comercialización de servicios de telecomunicaciones (Internet de banda ancha, televisión, telefonía, y otros) en cada uno de los municipios estarán a cargo tanto del proveedor que ejecute el proyecto como de los otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones interesados en la prestación de estos servicios. (...)"
1(Negrilla y subraya fuera de texto)

Es pertinente aclarar que a diferencia de la red del Proyecto Nacional de Fibra Óptica (PNFO), soportado con recursos públicos, las demás redes de fibra óptica son construidas por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones – PRST con presupuesto propio, y dimensionadas para sus necesidades actuales y futuras orientadas al desarrollo de los servicios prestados a sus usuarios.

En virtud de lo anterior, no resulta acertado dar igual tratamiento a la infraestructura desplegada en ejecución del proyecto PNFO, que a la infraestructura desarrollada por los PRSTs, toda vez que la primera fue financiada por el Estado, con un fin público determinado y que será usufrutuada por el proveedor que la construye.

I.I. COMPETENCIAS DE LA CRC

Para efectos de la propuesta regulatoria, la Comisión funda su competencia en la función de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. De igual manera se soporta en el numeral 3 del mismo artículo que establece la facultad de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de

¹ Comisión de Regulación de Comunicaciones. "Capacidad de Transmisión en las Redes de Fibra Óptica",
Página 4.

interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales. Finalmente reitera su facultad, conforme al tenor literal del numeral cuarto del precitado artículo, que establece la obligación de regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso los mercados de los servicios de telecomunicaciones.

Sin embargo, la propuesta de la CRC desconoce dos (2) presupuestos fundamentales que deben ser tomados en consideración, previo cualquier análisis de competencia:

1. Servicio Portador

En la actualidad existen operadores con habilitación vigente para la prestación del servicio portador, el cual se encuentra definido en el Decreto 566 de 1998 de la siguiente manera:

*“Servicios Portadores son aquellos que **proporcionan la capacidad necesaria para la Transmisión de señales entre dos o más puntos definidos en la red de telecomunicaciones.** Estos comprenden los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos o de paquetes y los que se hacen a través de redes no conmutadas.”² (Negrilla fuera de texto)*

La propuesta regulatoria pretende desconocer la existencia de este servicio y las habilitaciones otorgadas para su prestación, las cuales se encuentran vigentes al tenor de lo expuesto en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009:

*“Artículo 68. DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, **podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente al momento de su expedición.** (...)”*

En el caso particular de COMCEL, esta compañía es titular de una licencia para la prestación del servicio portador, y de conformidad con lo establecido en el precitado artículo el mismo se encuentra sujeto a la normatividad legal vigente al momento de su expedición.

² Decreto 566 de 1998. Artículo 2. Modificado por el artículo 1 Decreto Nacional 1367 de 2000.

Es preciso destacar que esta situación fue manifestada por COMCEL en la respuesta al requerimiento realizado por la comisión que contiene insumo de información para el proyecto objeto de comentarios.

En virtud de lo anterior, no es admisible calificar como "instalación esencial" ni el servicio portador habilitado mediante una licencia específica que se encuentra vigente, ni la infraestructura soporte del mismo, y menos al amparo de una regulación que resulta aplicable al caso.

2. Compartición de Infraestructura – Artículo 2 Numeral 3 de la Ley 1341 de 2009

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el proyecto desconoce los criterios contenidos en la Ley 1341 de 2009 sobre compartición de infraestructura, regulación que define unos lineamientos específicos sobre la materia en cuestión:

"Uso eficiente de la infraestructura de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a **costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. (...)**" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, establecer la capacidad de transmisión como instalación esencial, desconoce los lineamientos contenidos para la compartición de infraestructura, específicamente aquellos asociados a la remuneración a costos de oportunidad, la factibilidad técnica y la protección de la calidad del servicio del titular de la infraestructura.

Por consiguiente, se sugiere a la Comisión, en primer término tomar en consideración las licencias vigentes para la prestación del servicio portador, y en aquellos casos en que no se presente esta



situación, privilegiar un esquema de negociación directa para el acceso a infraestructura, bajo los lineamientos definidos en el artículo 2 de la Ley 1341 antes mencionados.

I.II. DEFINICIONES - LEY 1341 DE 2009

Definición de Fibra Oscura: El proyecto regulatorio, propone una definición de Fibra Oscura que no observa los lineamientos previstos por el artículo sexto de la Ley 1341 de 2009. Esta disposición, establece las condiciones mediante las cuales se pueden adoptar definiciones dentro del Régimen de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

“Artículo 6. Definición de TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones junto con la CRC, deberán expedir el glosario de definiciones acordes con los postulados de la UIT y otros organismos internacionales con los cuales sea Colombia firmante de protocolos referidos a estas materias.” (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anteriormente transcrito, todas las definiciones que se adopten, se deberán hacer en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal y como sucedió con el glosario definido en la Resolución MINTIC No. 202 de 2010 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se expidió el glosario de definiciones conforme a lo dispuesto por la Ley 1341 de 2009.

En virtud de lo anterior, todas aquellas definiciones que se incorporen, deben realizarse mancomunadamente con el Ministerio e incluidas en el glosario de definiciones.

Definición de Instalación Esencial: En la mencionada Resolución 202, el MINTIC estableció la definición de Instalación Esencial de la siguiente manera:



"Instalaciones esenciales: Todas las instalaciones de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:

- a) Sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y*
- b) Cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico. (...)"*

Pese a que el proyecto en discusión no contempla una definición de instalación esencial, le da un mayor alcance al término, incluyendo infraestructura que no cumple con los requisitos contemplados en la definición existente.

En efecto, para considerar una infraestructura como instalación esencial la misma debe suministrarse exclusiva o de manera predominante por un solo proveedor o número limitado de proveedores y que su replicación sea inviable técnica o económicamente.

El documento soporte, adolece de estudio alguno que permita determinar que la infraestructura sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un operador, con excepción de aquella desplegada en ejecución del PNFO, cuyo propósito precisamente es conectar mediante fibra óptica una gran cantidad de municipios, resultando en muchos casos el único proveedor de esta infraestructura.

En relación con este punto, consideramos necesario que la regulación propuesta se alcance únicamente la infraestructura desplegada con fondos públicos en el marco del PNFO, en tanto este alcance guarda relación con la naturaleza de los bienes afectos al proyecto y con la finalidad de plan nacional mencionado.

I.III. OTRAS REDES DE FIBRA ÓPTICA CON CUBRIMIENTO NACIONAL – Numeral 4.2

Dice el Documento soporte en la página 20:

"(...) Una vez efectuadas las indagaciones pertinentes, la CRC observó que si bien pueden existir algunos agentes de cobertura local o regional, los principales proveedores, además de la UTFO³,

³ Unión Temporal de Fibra Óptica

que tienen redes de fibra óptica habilitadas para prestar el servicio de capacidad de transporte de señales entre dos o más nodos de los diferentes municipios del país son: **Colombia Telecomunicaciones, Claro, Internexa, Une, Level3, EdateL, Emcali, ETB, Media Commerce y Promitel. De manera general, otros PRST consultados soportar sus servicios en infraestructura de redes de fibra óptica de dichos proveedores o su cubrimiento corresponde a áreas metropolitanas y no nacionales. (...)** (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo indicado en el numeral 4.2. del documento soporte, entre los PRST que tienen redes de fibra óptica habilitadas para prestar el servicio de capacidad de transporte de señales entre dos o más nodos de los diferentes municipios del país se encuentran: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, "CLARO", INTERNEXA, UNE, LEVEL3, EDATEL, EMCALI, ETB, MEDIA COMMERCE Y PROMITEL.

Sin embargo, en la Tabla 6 del documento soporte que hace referencia a las capacidades de transmisión asociadas a cada PRST (4.2.2), extrañamente **no aparecen los PRST** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, EDATEL, EMCALI, MEDIA COMMERCE y PROMITEL.

De otra parte, es pertinente resaltar que la exclusión de los operadores anteriormente mencionados, hace que la información soporte utilizada por la Comisión, sea incompleta, arrojando conclusiones erradas, en apartes como el siguiente de la página 23 del documento soporte "(...) *Las cifras expuestas corresponden a la sumatoria de las interfaces de todo el territorio nacional con las que cuenta cada operador (...)*", desconociendo el número de municipios asociados a cada uno de estos operadores, que según la tabla 5 son los siguientes:

PRST	Totales	Capitales
COLTEL	134	22
EDATEL	93	2
MEDIA COMMERCE	170	15
PROMITEL	16	6
EMCALI	No registra	No registra

No obstante pese a que los operadores anteriores no son incluidos (asociando cada uno de los tres primeros valores cercanos o superiores al 10% de los municipios del país), el estudio soporte concluye: "(...) *siendo posible por lo tanto la existencia de potenciales restricciones en términos de*

disponibilidad de interfaces, capacidades o cualquier otro tipo de infraestructura relacionada (...)", lo cual no se sustenta con información publicada por la Comisión.

De igual forma, en el numeral 5.1. (Acceso a la Red de Transporte), en el segundo párrafo de la página 32 el documento soporte concluye (con base en la misma información):

*"(...) Adicionalmente, es de señalar que tal como se evidenció en el numeral 4 del presente documento, **la gran mayoría de proveedores propietarios o administradores de la infraestructura de la red de transporte de fibra óptica, tiene capacidades de transmisión que no están siendo utilizadas por si mismos o por terceros.** Así las cosas, con el objetivo de promover un mayor desarrollo de redes de banda ancha en todas las zonas del país a través de la facilitación a terceros para que desarrollen redes de banda ancha locales o comercialicen servicios de acceso a Internet, esta Comisión observa necesario facilitar el acceso a las redes de transporte óptico que permiten la transmisión de señales entre dos o más nodos. (...)"*

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la propuesta regulatoria adolece de un estudio serio y profundo respecto de la situación de infraestructura de fibra óptica en el país, y que muchas de las conclusiones se soportan en información parcial e incompleta que inexplicablemente omite la información asociada a varios operadores, pese a lo cual reivindica conclusiones que sugiere representan la realidad de la industria.

Finalmente, queremos precisar que el Documento Soporte debe identificar específicamente la capacidad asociada a cada prestador y no resulta técnica o jurídicamente acertado hablar de capacidad suministrada por **CLARO**, aparentemente agrupando bajo esta marca distintos PRST como COMCEL S.A y TELMEX COLOMBIA S.A., que son operadores con habilitaciones independientes. Así las cosas, se solicita a la Comisión publicar la información

I.IV. USO POR PARTE DE TERCEROS DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED DE FIBRA ÓPTICA DE LOS PRST – Numeral 4.2.3



En este numeral se incluye una conclusión carente de sustente que solicitamos sea revisada por la CRC. Dice el documento soporte en la página 25: "(...) salvo COMCEL, quien presuntamente tiene destinadas sus redes únicamente para uso de los PRST del grupo CLARO, los demás PRST tienen disponibles sus redes de transporte óptico para entregar a terceros que así lo requieran, capacidad de transmisión entre dos o más nodos. (...)”

Sin embargo, en las tablas que suceden esta conclusión, se relaciona la información acerca de los PRSTs que en calidad de terceros, han realizado algún tipo de solicitud de acceso y/o interconexión a sus redes de FO para soportar la prestación de sus servicios. En las tablas construidas en este numeral se relacionan los casos solamente de cuatro PRST a saber: UNE, LEVEL 3, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, e INTERNEXA, pese a que en el numeral 4.2., se pone de presente la participación de al menos 10 PRST en la provisión de esta infraestructura. Adicionalmente, de los cuatro mencionados, dos (LEVEL 3 e INTERNEXA) tienen como objeto principal la prestación de servicios de transporte a otros operadores.

En consecuencia, carece de sustento la afirmación según la cual "(...) los demás PRST tienen disponibles sus redes de transporte óptico para entregar a terceros (...)”, pues al menos 6 PRST no aparecen mencionados en las tablas de este numeral; así mismo resulta infundado afirmar que solo COMCEL destina las redes para su uso propio, pues no aparece información sobre el particular de un número importante de proveedores.

Por último, de acuerdo con lo indicado en el literal C del numeral 4.1.5, al segundo trimestre de 2014 la UTFO, no había recibido ningún tipo de solicitud de acceso y/o interconexión a la infraestructura del PNFO para la prestación del servicio de transporte. Así mismo, en la Tabla 7 se puede evidenciar que la fibra óptica de los PRST que es utilizada por otros no es significativa (4,3%), **lo cual implica una baja demanda del servicio, y por ende la ausencia de fundamento técnico para calificarlos como un insumo que deba ser considerado “esencial”.**

Por esta razón, y sin desconocer la importancia de ampliar la conectividad para los servicios de TIC en Colombia, no consideramos que la propuesta regulatoria se encuentre debidamente soportada, resultando el documento soporte insuficiente para justificar la calificación de instalación esencial de la capacidad de transmisión a través de fibra óptica.



I.V. ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE – Numeral 5.1

En el numeral 5.1. (Acceso a la Red de Transporte), en el segundo párrafo de la página 32 el documento soporte concluye:

*(...) Adicionalmente, es de señalar que tal como se evidenció en el numeral 4 del presente documento, **la gran mayoría de proveedores propietarios o administradores de la infraestructura de la red de transporte de fibra óptica, tiene capacidades de transmisión que no están siendo utilizadas por sí mismos o por terceros.** Así las cosas, con el objetivo de promover un mayor desarrollo de redes de banda ancha en todas las zonas del país a través de la facilitación a terceros para que desarrollen redes de banda ancha locales o comercialicen servicios de acceso a Internet, **esta Comisión observa necesario facilitar el acceso a las redes de transporte óptico que permiten la transmisión de señales entre dos o más nodos.*** (Negrilla fuera de texto)

Con base en esta afirmación –que reiteramos no está debidamente soportada- la CRC concluye *(...) esta Comisión observa necesario facilitar el acceso a las redes de transporte óptico que permiten la transmisión de señales entre dos o más nodos. (...)*

En este sentido, a continuación se relacionan los valores de capacidad total y disponible tomados de la Tabla 7 del documento soporte (en la que no se incluye la totalidad de operadores como se indicó en el punto 3):

PRST	Capacidad Total (Mbps)	Capacidad Disponible (Mbps)	Distribución sobre capacidad total	Distribución sobre capacidad disponible
CLARO	496.030	0	3%	0%
ETB	1.817.584	716.461	10%	7%
LEVEL 3	1.236.844	707.121	7%	6%
INTERNEXA	5.447.147	1.381.672	31%	13%
UNE	774.436	487.945	4%	4%
TV AZTECA	7.696.000	7.695.123	44%	70%
TOTAL	17.468.041	10.988.322	100%	100%

Teniendo en cuenta lo indicado en la tabla, el mayor porcentaje de capacidad total y disponible corresponde al PNFO. En este sentido, se considera necesario diferenciar la finalidad de la construcción de las redes de los PRST, que omitió realizar el documento soporte:

- De acuerdo con lo indicado en el numeral 4.1 el objeto del PNFO es:

"(...) en el marco del citado contrato, planear, diseñar, instalar, poner en servicio, administrar, operar y mantener una red de transporte óptico que conecte al menos setecientos ochenta y ocho (788) municipios y 2000 instituciones públicas, todo esto orientado a la expansión de la infraestructura de fibra óptica nacional (...)"

- Dicho objeto implica que la red del PNFO tiene un carácter público desde su definición, mientras que las redes de fibra óptica del resto de PRST han sido desarrolladas con criterios de dimensionamiento orientados al desarrollo de los servicios prestados a sus usuarios, tal y como se había argumentado al inicio del presente escrito.

En este sentido, si bien el estudio concluye que *"(...) la infraestructura de la red de transporte de fibra óptica, tiene capacidades de transmisión que no están siendo utilizadas por si mismos o por terceros (...)"*, se debe anotar que el mayor porcentaje de capacidad disponible corresponde al PNFO, siendo el fin específico de su construcción conectar a los municipios acordados en el contrato de Aporte con Recursos de Fomento N0. 437 de 2011, a diferencia de los PRST, que se repite las han construido a la par de su desarrollo, especialmente para satisfacer sus necesidades actuales y futuras.

Por lo anterior, se reitera que no se puede dar el mismo tratamiento a todas las redes desarrolladas por los PRST, ni se puede exigir la existencia de capacidades disponibles, si dichas redes han sido proyectadas, tal y como ya lo hemos indicado, desde las necesidades de los servicios prestados a los usuarios.

I.VI. DERECHOS IRREVOCABLES DE USO - IRU

Es pertinente aclarar que actualmente existen relaciones contractuales derivadas del derecho del uso de la fibra, como los acuerdos sobre los IRU o la venta de capacidad de transporte de datos, pactados contractualmente, bajo el esquema de libre negociación y que contemplan restricciones de subarrendar a un tercero.



Estos acuerdos de voluntad, establecen obligaciones restricciones a la cesión y sub-arriendo, como se evidencia en el siguiente aparte de un contrato suscrito por COMCEL:

COMCEL reconoce y acepta que este contrato hace referencia a un derecho irrevocable de uso y que en ningún caso implica la transferencia de propiedad sobre la red y/o los hilos de fibra óptica por parte de EL CONTRATISTA.

COMCEL no podrá subarrendar ni ceder por ningún título a terceros las fibras ópticas oscuras objeto del presente Contrato sin previa autorización escrita de EL CONTRATISTA con excepción del uso y explotación por parte de empresas matrices, afiliadas o subsidiarias de COMCEL, que desde ya se autorizan por parte de EL CONTRATISTA.

En virtud de lo anterior, se evidencia que la Comisión con su propuesta regulatoria, podría afectar situaciones contractuales consolidadas derivadas de la autonomía de la voluntad, sin que se haya demostrado alguna falla de mercado.

Es pertinente aclarar, que estos tipos de acuerdos han existido en el mercado por años bajo el esquema de libre negociación, libertad que debe ser protegida por la CRC a menos que se identifique una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009⁴, hechos que no aparecen demostrados, ni contemplados en el presente proyecto o el documento soporte.

Estos acuerdos se convierte en un mecanismo que, por una parte, proporciona al titular del derecho del IRU las mismas ventajas que el derecho de libre acceso, pero a la vez permiten esquemas de "inversión conjunta" en la facilidad, de manera que no se producen efectos negativos derivados de la aplicación de la doctrina de las facilidades esenciales a los que hemos hecho referencia.

⁴ Ley 1341 de 2009. Artículo 23. Regulación de Precios de los Servicios de Telecomunicaciones. (...) La Comisión de Regulación de Comunicaciones sólo podrá regular estos precios cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos, lo anterior mediante el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la presente Ley.



II. COMENTARIOS PARTICULARES DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

II.I. Parte Considerativa del Acto Administrativo

La Comisión, argumenta dentro de su parte considerativa la definición de instalación esencial conforme lo dispuesto en la Decisión 462 de 1999 de la CAN, de la siguiente manera:

- “(...)Que la Decisión 462 de 1999 de la secretaría General de la CAN define las instalaciones esenciales como toda instalación de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones **que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores**, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico, definición que guarda relación con lo expuesto en la Resolución CRC 3101 de 2011. (...)”

Con respecto a dicha definición reiteramos lo manifestado en el capítulo anterior, respecto a la imposibilidad de considerar la capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de las redes de transporte óptico como instalación esencial, máxime en los eventos en que no existe exclusivamente un operador o de manera predominante por un solo operador, con excepción del caso del PNFO, enunciado anteriormente.

- **“Que la red de transporte óptico no es replicable por otros proveedores debido al costo de inversión inicial para su instalación, al tiempo que toma su despliegue, a las dificultades reglamentarias en la obtención de autorizaciones de paso para el acceso a las calles, carreteras y otros terrenos públicos, y a sus características técnicas”**

La red de fibra óptica no puede considerarse como no replicable por otros PRST, ya que si así fuera, la mayoría de PRST no tendrían sus redes sobre este tipo de medio de transmisión. Si bien, es claro que las inversiones en infraestructura de transmisión son cuantiosas, esta condición se predica en general de la prestación de servicios de comunicaciones, especialmente los de tecnología de vanguardia. El regulador conoce esta situación y debe propender por promover la inversión en el sector, para garantizar la provisión de servicios de última tecnología con altos estándares de calidad.

La definición ligera de infraestructura como instalación esencial puede tener un efecto contrario desincentivando la inversión en infraestructura con la consecuente afectación de los servicios ofrecidos.

La Comisión, en lugar de restringir la cantidad de infraestructura disponible, direccionando a los prestadores a utilizar aquel producto de inversiones realizadas, debe propender por establecer alternativas adicionales que faciliten el despliegue de nuevas redes, como las establecidas en numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

- **Objeto - Artículo 1**

“OBJETO. La presente resolución tiene por objeto adicionar al listado de instalaciones esenciales para efectos del acceso y/o la interconexión, relacionado con el artículo 30 de la Resolución CRC 3101 de 2011, la capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de las redes de transporte óptico que conectan municipios y la fibra oscura asociada a las mismas.

Las disposiciones previstas en la presente resolución aplican a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre las redes de transporte óptico que conectan municipios.” (Negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, se reitera lo manifestado en el capítulo de consideraciones generales del documento soporte del presente proyecto, en el que manifestamos que no es admisible la calificación de “instalación esencial”, en primer lugar porque no cumple con los requisitos definidos para el efecto, y en segundo lugar por cuanto se estaría regulando un servicio portador, objeto de regulación y habilitación particular vigente por el término de los permisos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009.

De igual manera, no se configura como una instalación esencial, puesto que debe considerarse el aspecto de exclusividad de un solo proveedor o de manera predominante por un número limitado de proveedores y que su replicación sea inviable técnica o económicamente.



- **Definición Fibra Oscura - Artículo 2**

"Adicionar el numeral 3.19 al artículo 3 de la Resolución CRC 3101 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.

Se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

3.19. FIBRA OSCURA: *Fibra óptica que no se encuentra utilizada ni conectada a equipos de activación y transporte de señales, y que puede ser arrendada como infraestructura para que el arrendatario conecte equipos propios en las terminaciones o extremos de los tramos de la red de transporte óptico."*

Sobre el particular, se reitera lo manifestado anteriormente, relacionada con la obligación de adoptar todas las definiciones en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal y como sucedió con el glosario definido en la Resolución MINTIC No. 202 de 2010 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se expidió el glosario de definiciones conforme a lo dispuesto por la Ley 1341 de 2009.

En virtud de lo anterior, todas aquellas definiciones que se incorporen, deben realizarse mancomunadamente con el Ministerio e incluidas en el glosario de definiciones

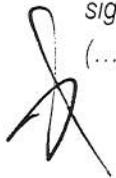
- **Adicionar Instalación Esencial - Artículo 3**

"ARTÍCULO 3. Adicionar el ítem seis (6) al numeral 30.1 del artículo 30 de la Resolución CRC 3101 de 2011, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30. INSTALACIONES ESENCIALES

30.1 *Se consideran instalaciones esenciales para efectos del acceso y/o la interconexión, las siguientes:*

(...)



6. *La capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de las redes de transporte óptico que conectan municipios, y la fibra oscura asociada a las mismas.*"

Sobre el particular, se reitera la argumentación esgrimida, que fundamenta que no es factible jurídica ni técnicamente definir la capacidad de transmisión de señales de fibra óptica como instalación esencial.

- **Acceso a la Capacidad de Transmisión de la Red de Fibra - Artículo 4**

"ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN DE LA RED DE FIBRA ÓPTICA. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerza derechos sobre las redes de transporte de fibra óptica, deberán poner a disposición de los proveedores que lo soliciten, **la instalación esencial correspondiente a la capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de la red de transporte óptico que conecta dos o más municipios, y la fibra oscura que hace parte de la red de transporte óptico.**

El acceso y uso de la instalación esencial de capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de la red de transporte óptico, y la fibra oscura se regirá por los principios y disposiciones establecidas en el Régimen de Acceso, Uso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, contenido en la Resolución CRC 3101 de 2011 o aquella que la derogue, modifique o adicione." (Negrilla fuera de texto)

En relación al contenido del artículo 4, donde se describe la obligación de poner a disposición de los PRST que lo soliciten, la capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de la red de transporte óptico; es una muestra adicional que no puede catalogarse como una instalación esencial, toda vez que las condiciones técnicas de los nodos, no son asimilables a los nodos de interconexión.

- **Contenido de la Oferta de Acceso a la Capacidad de Transmisión de la Red de Fibra - Artículo 5**



“CONTENIDO DE LA OFERTA DE ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN A LA RED DE FIBRA ÓPTICA. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan desplegada y en operación infraestructura de transporte de fibra óptica entre municipios, deberán establecer en su Oferta Básica de Interconexión (OBI), de que trata la Resolución CRC 3101 de 2011, las condiciones de la oferta de la instalación esencial de capacidad de transmisión de señales entre dos o más nodos de la red de transporte óptico que conecta dos o más municipios, y la fibra oscura, las cuales deberán incluir al menos:

- 5.1. Segmento de fibra óptica, indicando punto inicial y punto final del tramo de red que hace parte de la red de transporte óptico (departamento, municipio).
- 5.2. Fecha de entrada de operación del segmento de fibra óptica.
- 5.3. Longitud en kilómetros del segmento de fibra óptica.
- 5.4. Total de nodos instalados en el segmento de fibra óptica, indicando para cada uno el nombre del nodo y su ubicación geográfica (departamento, municipio, dirección y coordenadas geográficas – latitud y longitud)
- 5.5. Capacidad de fibra óptica disponible en el ODF (Distribuidor de Fibra Óptica).
- 5.6. Capacidad de transporte instalada, capacidad de transporte utilizada por el proveedor propietario y capacidad de transporte disponible. (Mbps)
- 5.7. Para cada segmento de fibra óptica relacionado en el numeral 5.1., indicar número de hilos ópticos sin iluminar.
- 5.8. Tarifas por el servicio de capacidad de transmisión de señales en el segmento de fibra óptica, desagregando capacidad de transmisión solicitada e interfaces ubicadas en cada uno de los nodos de fibra óptica
- 5.9. Tarifa por derecho de uso sobre fibra de transporte óptico sin iluminar, en el segmento de fibra.
- 5.10. Tarifa por la ubicación de equipos de activación y transporte de señales sobre la fibra de transporte óptico sin iluminar.

PARÁGRAFO. Las condiciones de la oferta de la instalación esencial de capacidad de transmisión óptica de señales y la fibra oscura asociada a la misma, deberán ser actualizadas por el proveedor cada vez que la red de transporte óptico sea objeto de modificaciones.”
(Negrilla fuera de texto)



Con respecto al Parágrafo del artículo 5, la obligación del Proveedor de actualizar la OBI cada vez que se realicen modificaciones en la red de fibra óptica, generaría un proceso dispendioso de aprobación por parte de la Comisión, toda vez que la construcción de fibra es dinámica, lo que llevaría a que los PRST tendrían que actualizar la OBI en múltiples ocasiones en un mismo año. En este sentido, se requeriría una mejora en los tiempos de revisión y aprobación de la OBI por parte de la Comisión.

- **Actualización de la OBI - Artículo 6**

“ARTÍCULO 6. ACTUALIZACIÓN DE LA OBI. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan desplegada y en operación infraestructura de fibra óptica entre municipios, deberán registrar para revisión y aprobación de la CRC, de conformidad con el Parágrafo 1 del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, la OBI debidamente actualizada conforme a las disposiciones de la presente resolución a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a su entrada en vigencia.” (Negrilla fuera de texto)

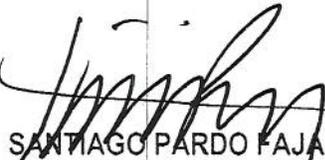
En lo correspondiente al artículo 6 del Proyecto, se otorga un término de dos (2) meses una vez entre en vigencia la Resolución, para la actualización de la OBI incluyendo la oferta a la capacidad de transmisión de fibra óptica; al respecto se considera que en el evento en que a pesar de los argumentos esgrimidos, se mantenga dicha obligación, dicho tiempo es muy corto considerando las condiciones que debe tener la oferta para ser registrada y los procesos que se deben realizar al interior de cada Proveedor para tener la información completa y actualizada.

Con relación a las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, es importante mencionar que para reportar todas las capacidades, dimensiones y tarifas aplicables, se deben realizar varios procesos internos relacionados con los correspondientes inventarios y revisar el estado de las fibras que se pueden poner a disposición de terceros. Igualmente se debe tener en cuenta que las redes siempre están en procesos de expansión y crecimiento en diferentes regiones del país; por lo tanto, el ofrecer la infraestructura a terceros con ofertas a ese nivel de detalle, conduciría a procesos de actualización a fin de tener siempre visibles las capacidades disponibles, lo que le acarrearía un costo adicional a los PRST que tienen que ofrecer la instalación esencial.



En virtud de lo anteriormente expuesto, presentamos las consideraciones generales y particulares sobre el proyecto publicado, esperando que sean tomados en consideración y se realice un análisis de cada una de las argumentaciones esgrimidas.

Cordial saludo,



SANTIAGO PARDO FAJARDO
Vicepresidente de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales

CRC	
Radicación :	*201434492*
Fecha :	30/10/2014 04:57:51 P.M.
Remitente :	CLARO
Anexos :	
Asunto :	COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.-